CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 08 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, surtida la notificación a la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0073

Mocoa, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:	ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00143** 00
Demandante:	DARÍO ERNESTO ALFONSO VEGA
Demandado:	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA Colombia" Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse acerca de las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades que conforman el extremo pasivo de la *litis*, bajo las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., señala que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

1. Respecto de la contestación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA Colombia"

1.1. Frente al ítems pruebas - documentales.

Así mismo, se tiene que las pruebas y anexos, no se allegan, tal como lo dispone los anexos de la demanda dando cumplimiento a la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales y anexos deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento relacionado en el acápite de pruebas documentales.

1.2. Respecto al poder conferido por la apoderada especial para asuntos laborales de la entidad demandada

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022", a su letra dice:

> ***"ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados****."*

En lo pertinente a este punto, cabe mencionar que el poder otorgado al abogado JORGE ELIECER MANRIQUE VILLANUEVA por la entidad demandada es presentado de forma electrónica. Así las cosas, y una vez revidado el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA -, se avizora que el correo electrónico indicado en el memorial de poder no corresponde al inscrito en el RNA, por lo que no cumple con el requisito que impone la noma para que se allegue de esa manera, por tal razón el Despacho se abstendrá de reconocerá al abogado hasta tanto subsane la deficiencia anotada o lo aporte con nota de presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 inciso 2º del C.G.P., aplicable por analogía a esta jurisdicción.

2. Respecto a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES –

De la revisión del líbelo contestario de la *litis*, allegado por – COLPENSIONES - se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S.; no obstante se observa que no aparece acreditado el traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales a pesar de conocer sus direcciones de notificación, de conformidad con el artículo 3 de La Ley 2213 de 2022 que a la letra dice:

> ***"****Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial****.*** (…)**"**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. – REQUERIR al BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A – BBVA Colombia S.A.-, para que previo a tener por contestada la demanda, se subsane las observaciones realizadas en la parte motiva de esta providencia, integrado en un solo texto.

SEGUNDO. – REQUERIR a -COLPENSIONES – para que previo a tener por contestada la demanda envié copia de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales en cumplimiento a lo dispuesto en artículo 3 de La Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- TENER a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 y a la apoderada sustituta ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, como representantes judiciales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 08 del 11 de Marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a61bd2edce8ddb55c45578da3373d4a929eb70bd98e2fdc7379d0d55d0d7314**
Documento generado en 08/03/2024 03:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica